

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez memorial de solicitud de terminación por acuerdo notarial, suscrito por la parte demandante.

Bucaramanga, 02 de Junio de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



### **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Dieciocho de Junio de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges CORNELIO MELENDEZ DIAZ y BEATRIZ HERRERA DE MELENDEZ.

#### **II. ANTEDECENTES**

Mediante auto del 28 de enero de 2021 se ordenó proseguir con el trámite de liquidación de sociedad conyugal instaurado por CORNELIO MELENDEZ DIAZ contra BEATRIZ HERRERA DE MELENDEZ, ordenándose igualmente trámite de notificaciones.

Por providencia del 12 de mayo de 2021 se dispuso requerir a las partes a efectos que aportaran copia de la escritura pública suscrita ante notario para proceder de conformidad con la petición de desistimiento y/o terminación del proceso; igualmente se determinó tener notificada por conducta concluyente a la demandada BEATRIZ HERRERA DE MELENDEZ.

Ahora, mediante memorial recepcionado el 21 de mayo de esta anualidad a través del correo electrónico [pedropinillaariza@gmail.com](mailto:pedropinillaariza@gmail.com), el apoderado de la parte actora, peticiona se acepte el desistimiento incondicional coadyuvado por la parte demandada y se disponga la terminación del proceso y archivo de la actuación, por existir acuerdo entre las partes, reflejado a través de la escritura pública N°464 del 3 de

marzo de 2021 de la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga, que anexa al mencionado memorial digital.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 1820 del CC señala los eventos por los cuales la sociedad conyugal se disuelve y queda en estado de liquidación, entre ellos por la disolución del matrimonio, que acontece por cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, divorcio del matrimonio civil o por la muerte de uno cualquiera de los cónyuges, quedando en consecuencia en estado de liquidación y en libertad de surtir la respectiva liquidación de conformidad a lo reglado en el art. 523 CGP o por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.

Es menester precisar que la liquidación de la sociedad conyugal llevada a cabo en la notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga entre los ex cónyuges CORNELIO MELENDEZ DIAZ contra BEATRIZ HERRERA DE MELENDEZ elevado a escritura pública número 464 del 3 de marzo de 2021, es trámite autónomo, propio y distinto, con presupuestos diferentes a este tramite judicial.

Liquidada la sociedad conyugal mediante el tramite notarial conforme al decreto 902 de 1988, surte todos los efectos jurídicos del proceso liquidatario, quedará sin finalidad alguna el presente proceso conllevando en consecuencia la terminación del mismo.

Como quiera que las medidas cautelares son de naturaleza subsidiaria, es decir siguen la suerte de lo principal, y siendo la voluntad de los interesados su levantamiento, se accederá a la misma, teniendo en cuenta que de existir embargo de remanentes se procederá conforme al artículo 466 CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR** el presente trámite liquidatario de sociedad conyugal de los ex cónyuges CORNELIO MELENDEZ DIAZ y BEATRIZ HERRERA DE MELENDEZ, por haber sido liquidado mediante el trámite notarial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: De existir, ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que el embargo de remanentes se procederá conforme al artículo 466 del CGP. Por Secretaria proceda de conformidad y libre las comunicaciones del rigor.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores y en el sistema JUSTICIA XXI.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f4d51c8ddd88285b13a1e730d3c9b93281049dfe6491b9044420aafa6f722  
a0**

Documento generado en 18/06/2021 11:53:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**